

San Luis Potosí, SLP., a 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente **5331/2015-3**, relativo al **recurso de queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de su **TITULAR**, de su **DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL** y **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información. El 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, **XXXXX**, presentó dos escritos dirigidos a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en las que solicitó la siguiente información:

estas dos disposiciones en mi favor. Por medio de este escrito vengo a solicitar copia simple y certificada de la siguiente información pública a partir del 1 de octubre de 2015. 1.- Cédulas profesionales y/o patentes para ejercer como profesionistas en las diferentes ramas a nivel licenciatura u otros de esta Contraloría General del Estado. 2.- Nombramiento respectivo de todos y cada uno de los funcionarios de esta Contraloría General del Estado. 3.- Manual de Organización en el que se detalle y describa el perfil que requieren cumplir los funcionarios de esta contraloría. 4.- Sueldos y viáticos que perciben todos y cada uno de los funcionarios que a continuación enuncio:

- 1.- José Gabriel Rosillo Iglesias
- 2.- Daniel Salvador Francisco Espinosa Moran
- 3.- Claudia María Reyes González
- 4.- José de Jesús Moreno Romero
- 5.- Anacleto Zapata Silva
- 6.- Zenaida Zarate Nieto
- 7.- Martha Betsabet Yalu Gutiérrez Mendoza
- 8.- Juan Manuel Rosales Moreno
- 9.- Pedro Ramirez Cruz
- 10.- María Del Carmen Dávila Esquivel
- 11.- Jaime Gabriel Hernández Segovia
- 12.- Ma. Elena Martínez Sánchez
- 13.- Fernando Díaz Jiménez
- 14.- Rosalva Hernández Cárdenas
- 15.- Jose Mario Ponce Arriaga
- 16.- Marcela Gilda Díaz Fierro



(foja 7 y 8)

deberá de aplicar de estas dos disposiciones en mi favor. Por medio de este escrito vengo a solicitar copia simple y certificada de la siguiente información pública a partir del 1 de octubre de 2015.

- 1.- Cédulas profesionales y/o patentes para ejercer como profesionistas en las diferentes ramas a nivel licenciatura u otros de esta Contraloría General del Estado
- 2.- Nombramiento respectivo de todos y cada uno de los funcionarios de esta Contraloría General del Estado.
- 3.- Manual de Organización en el que se detalle y describa el perfil que requieren cumplir los funcionarios de esta contraloría
- 4.- Sueldos y viáticos que perciben todos y cada uno de los funcionarios de esta contraloría

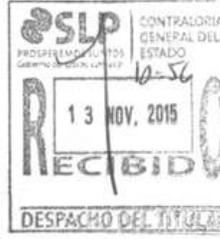
Por lo anteriormente pido:

Único.- Se sirva proveer con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito

Protesta si Necesario

San Luis Potosí S.L.P. a 12 de octubre de 2015

XXXXXX



(Foja 9)

SEGUNDO. Respuesta del ente obligado. El 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, la Directora de Contraloría Social y Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General de Estado, mediante oficio CGE-UTAI-307/2015, emitió la contestación correspondiente en el siguiente tenor:

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
 OFICIO N° CGE- UTAI-307/2015
 Asunto: Se contestan solicitudes de información.
 Noviembre 23, 2015**

XXXXXX

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
P R E S E N T E. -

Poneste conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como el artículo 3° fracción V inciso a) y 14 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y artículo Primero del Acuerdo por medio del cual se establece que el Director de Contraloría Social o Servidor Público que designe el Contralor General del Estado sea el Titular de la Unidad de Información Pública, publicado el 14 de mayo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y en respuesta a su solicitudes de información por escrito de fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, y recibidas en esta Contraloría General del Estado el 13 trece de noviembre del mismo año y registradas con folios 05053 y 05054, mediante las cuales solicita:

En la primera de ellas:

"... Por medio de este escrito vengo a solicitar copia simple y certificada de la siguiente información pública a partir del 1 de octubre de 2015.

- 1.- Cédulas profesionales y/o patentes para ejercer como profesionistas en las diferentes ramas a nivel licenciatura u otras de esta Contraloría General del Estado
- 2.- Nombramiento respectivo de todos y cada uno de los funcionarios de esta Contraloría General del Estado.
- 3.- Manual de Organización en el que se detalla y describa el perfil que requieren cumplir los funcionarios de esta contraloría.

4.- Sueldos y viáticos que perciben todos y cada uno de los funcionarios de esta contraloría...”.

En la segunda de ellas:

“... Por medio de este escrito vengo a solicitar copia simple y certificada de la siguiente información pública a partir del 1 de octubre de 2015. 1.- Cédulas profesionales y/o patentes para ejercer como profesionistas en las diferentes ramas a nivel licenciatura u otras de esta Contraloría General del Estado, 2.- Nombramiento respectivo de todos y cada uno de los funcionarios de esta Contraloría General del Estado, 3.- Manual de Organización en el que se detalla y describe el perfil que requieren cumplir los funcionarios de esta contraloría, 4.- Sueldos y viáticos que perciben todos y cada uno de los funcionarios que a continuación anuncio:

1.- José Gabriel Rosillos Iglesias

2.- Daniel Salvador Francisco Espinosa Moran

3.- Claudia María Reyes González

4.- José de Jesús Moreno Romero

5.- Anacleto Zapata Silva

6.- Zenaida Zarate Nieto

7.- Martha Betsabet Yalu Gutiérrez Mendoza

8.- Juan Manuel Rosales Moreno

9.- Pedro Ramírez Cruz

10.- María Del Carmen Dávila Esquivel

11.- Jaime Gabriel Hernández Segovia

12.- Ma. Elena Martínez Sánchez

13.- Fernando Díaz Jiménez

14.- Rosalva Hernández Cárdenas

15.- José Mario Ponce Arraiga

16.- Marcela Gilda Díaz Fierro...”

Al respecto le comunico que a lo que alude a los puntos 2, 3 y 4 de ambas solicitudes se encuentra disponible para su consulta, reproducción e impresión en la página oficial de esta Contraloría General del Estado, cuya dirección electrónica es la siguiente <http://contraloriaslp.gob.mx> en el link <http://transparencia.slp.gob.mx/InfPubEstatadependencias.aspx?Dep=0313>. Y es localizable en el canal, la opción manual de organización, carpeta artículo 19, fracción II, III, IV, así como en el apartado nombramiento y en el Directorio de Servidores Públicos.

La información que solicita en el punto 1 de ambas solicitudes relativas a cédulas profesionales no es información que genere la Contraloría General del Estado y por cuanto al Título Profesional con el que cuentan los servidores públicos que refiere, estos constan en el portal de transparencia de este Órgano Estatal de Control en el vínculo siguiente: <http://transparencia.slp.gob.mx/InfPubEstatadependencias.aspx?Dep=0313> accediendo al canal de lenguajes ciudadano carpeta artículo 19, fracción II.

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que si aun requiere la expedición de copias simples y/o certificadas, deberá acudir al domicilio de esta dependencia en Avenida Venustiano Carranza número 980, 2º piso, Sección A, edificio la Madrid, Colonia Arboledas de Tequisquiapan de esta Ciudad Capital, en concreto en la Unidad de Información a cargo de la Dirección de Contraloría Social, en horario comprendido de 9:00 a 14:00 horas para consultar y precisar la información que requiere, designado para su atención a la suscrita quien será la encargada de proporcionarle dicha información. Para lo anterior deberá presentarse con identificación oficial en dicho domicilio afecto de dejar asentados sus datos y su atención al presente.

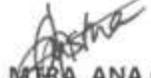
Una vez que consulte la información, es necesario señale que tipo de copia solicita, es decir referir si requiere copia fotostática simple o certificada y, para estar en condiciones de proporcionarle la información, deberá exhibir el recibo de pago correspondiente, en un **término de 3 días hábiles** posteriores a su consulta de conformidad con el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Transparencia, una vez que acredite el pago de derechos en dicho plazo, se contara con diez días hábiles para hacerle entrega de las copias que correspondan por esta Dependencia.

En cuanto al recibo de pago de derechos le comento, resultan aplicables los numerales 9º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 92, fracciones III y IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para los cual deberá acudir para efectuar el pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, toda vez que la expedición de copias fotostáticas simples y/o certificadas, es un servicio que se encuentra gravado y genera un pago de derechos a razón de **1.0 y de 0.01** de salario mínimo por foja en cada caso, respecto de copia fotostática certificada y copia fotostática simple, respectivamente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular por el momento me es grato enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE



**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES
DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

(foja 6 y 7)

TERCERO. Interposición del recurso de queja. El 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, el particular interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, expresado su inconformidad en el siguiente tenor:

Acto Reclamado:
La Respuesta y/o Contestación a mi escrito de fecha 12 de noviembre de 2015 recepcionado el día 13 del mismo mes y año, la respuesta y/o contestación emitida por Ana Cristina García Nales Directora de Contraloría Social y Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado mediante folios 05053 y 05054 oficio CGEUTAI-307/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015

Autoridad Responsable y Sujeto Obligado:
Titular de la Contraloría General del Estado y Ana Cristina García Nales Directora de Contraloría Social y Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado

Fecha de Notificación.- 24 de noviembre de 2015

HECHOS

1.- Con fecha 13 de noviembre de 2015, presente dos escritos petitorios dirigido al Titular de la Contraloría General del Estado

2.- Con fecha 25 de Noviembre de 2015 me presente para el efecto de que me fueran entregados los documento peticionados, a lo cual, simplemente se me negó la entrega de los mismos bsjo argumentos incongruentes, incoherentes y cantinflescos.

AGRAVIOS

Es violado en mi perjuicio la errónea e indebida interpretación y aplicación que se da a los artículos 6, 8, de Nuestra Carta Magna: la respuesta y/o contestación por parte del Ente Responsable, ya que de la simple lectura se puede apreciar que mi petición es clara y precisa con respecto a que solicito se me ponga a la vista todos y cada uno de los conceptos que menciona el artículo 19 de la ley en la materia y que además solicito copias simples, o sea, que el ente obligado simplemente a su real saber y entender me niega el acceso a la información físicamente misma que suponiendo sin conceder sea la que tiene en su página de internet por ende la tiene físicamente, por lo que, es mi deseo, voluntad y derecho de que primero se me ponga a la vista y así estar en condiciones de poder seleccionar la que para mí sea la de mayor importancia, y por ser un derecho contemplado en la ley de la materia, además jamás fui notificado para tal efecto en el término de tres días para que el suscrito manifestara estar de acuerdo o no.

Bajo este tenor de ideas, es claro e indudable que el ente obligado viola el espíritu de la ley y todas y cada una de los artículos referentes a la entrega de la información al peticionario

6, 8, de Nuestra Carta Magna, artículos 1 al 19, 26, 27, 67, 73, 75, 76, 77, 84 y demás relativos aplicables al asunto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 1, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 36, 40, 41, 42, 43 y demás relativos aplicables del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a los Acuerdos de Pleno Acuerdo de Pleno CEGAIP 234/2009, de fecha 11 de Marzo de 2009, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, De la Asesoría y Asistencia a los Solicitantes 11, 12, 13, CAPITULO III Del trámite para la atención a las solicitudes de Información Sección Primera de los Responsables de Proporcionar la Información 15, 15, 17, De los Respuestas 23, 24 fracciones II, V, VII, 26 Operar Afirmativa Ficta, 27, 28; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 233/2008.- de fecha 28 de Agosto de 2008, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, IV, V, VII y VIII, 6, 7, 8, 11, 16, 18, Información Disponible 29, 30, Plazos de Publicidad 31 y 32; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 219/2008.- de fecha 23 de Agosto de 2008, Artículos 39,

40, 41, 42, 43, 44, 45, y demás relativos al asunto; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 011/2008.- de fecha 31 de Enero de 2008, Artículos 2, 3, 8, 15, 93, 94, 95, 96, 97, 2 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXVI, XXVII, 16, 17, 18, 19, 31- INTRODUCCION, OBJETIVO REAL Y OBJETIVOS ESPECIFICOS, Fracción V.- UNIDAD DOCUMENTAL TIPOLOGIA DOCUMENTAL, CIRCULAR, CORRESPONDENCIA, MINUTA, EXPEDIENTE, REPORTE, CONTRATO, ACTA, RESOLUCION, MEMORANDUM, NOTA, SONDED, ENCUESTAS, ESTADISTICAS Y OFICIO, y los demás aplicables al asunto; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2009.- de fecha 7 de Mayo de 2009, En su Considerando Único y/o Exposición de Motivos; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2009; Por medio de este escrito vengo a solicitar copia simple, certificada y en el medio electrónico que anexo la copia sonora, electrónico fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, de la siguiente Información Pública de Oficio.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI *TEXTO ORIGINAL Ley publicada en el Periódico Oficial, jueves 16 de octubre de 2007. Exposición de Motivos.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estando conformado el derecho a la información por un conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información pública, generada por los órganos del Estado, tal derecho no pasaba de ser una definición de interés y alcanza meramente doctrinal, pues aunque se encuentra consagrado como una garantía constitucional desde 1977, sólo hasta muy recientemente surgieron en México las primeras disposiciones propiciatorias del acceso a la información pública por parte de los gobernados.

En el caso de San Luis Potosí, si bien existía una ley de la materia, en la que el derecho a la información se volvía una realidad jurídica merced a diversos dispositivos que facilitaban y garantizaban el acceso a ella por parte de las personas, la Constitución Particular del Estado no lo contemplaba en forma expresa, y por ende, no prevalece las bases mínimas que la legislación secundaria debería incluir en su regulación, restándole la necesaria certidumbre que a las instituciones fundamentales otorga su inclusión en la Constitución.

Es a partir de ahora que en la Constitución Potosina se consagra no sólo el derecho a la información, sino el acceso a la misma para todas las personas en el Estado, lo que deberá traer consigo el inmediato fortalecimiento del derecho a la libre expresión y a la libre asociación de los potosinos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es ni puede ser ejercido en forma ilimitada y omnimoda, sino que necesariamente debe tenerse ante los límites que imponen la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares, los que a partir de este Decreto se constituyen como verdaderas excepciones que la ley secundaria deberá desarrollar en forma razonable y efectiva.

Particularizando sobre el derecho a la privacidad, se plasma ahora en el texto constitucional el derecho a toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentado en archivos y otros registros, así como a actualizarlos en los términos de la ley de la materia. Dicha protección se hace extensiva a las lesiones que las personas sufren en sus derechos, a resultas del tratamiento de sus datos personales.

Con el fin de evitar que los derechos sustantivos fundamentales que han sido expresados se conviertan en simples enunciados, con este Decreto se estatuye un organismo autónomo encargado de garantizar el cumplimiento de esos derechos, partiendo del principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, para proteger la libertad de expresión en las Américas, en Respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,

Las recomendaciones de la precitada Relatoría se centran en que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez e imparcialidad y debe existir una instancia independiente de revisión de toda denegación de información."

Con base a lo anterior, se aduce que la instancia u órgano de revisión debe cumplir ciertas normas y disponer de ciertas facultades, garantizarse su independencia oficialmente, y prever su desahogo a través de un procedimiento específico; estar integrado por personas que cumplan estándares estrictos de profesionalismo, independencia y competencia; y el procedimiento debe ser rápido y de bajo costo para garantizar que todos los interesados tengan acceso.

Se argumenta además, que la instancia u órgano administrativo independiente, debe tener plenos poderes para investigar toda irregularidad cometida por los sujetos obligados a proporcionar la información, y en su caso, turnar el asunto a las autoridades competentes cuando haya evidencias de obstrucción delictiva o destrucción voluntaria de registros.

Asimismo, la referida Relatoría propone una clasificación sobre la actuación de la administración pública, en cuanto se pudiera incurrir en irregularidades al proporcionar información solicitada, y esas anomalías las clasifica en infracciones administrativas, a su vez detalladas en leves, graves o muy graves e inclusive aporta una serie de ejemplos casuísticos característicos de tales infracciones.

Se justifica, por otra parte, la necesidad de que no solo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta; y que además, se configuren responsabilidades claras a cargo del sujeto obligado que hay optado por negar la información sin motivo ni fundamento.

En consecuencia, existen argumentos que hacen imperativa la existencia de una institución independiente, vigilante de la información, que tenga similar jerarquía de otros organismos autónomos establecidos a nivel constitucional a fin de que en un plano de igualdad pueda jurídicamente supervisar el desempeño de estos, en tono concretamente a la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada, y en caso de incumplimiento, que signifique infracciones leves, graves o muy graves, aplique sanciones pecuniarias, formule la denuncia correspondiente y remita el asunto a los órganos administrativos o judiciales competentes, por la comisión de conductas calificables como responsabilidades administrativas o penales, cometidas con motivo de la solicitud de información de que se trate.

En tal virtud, se incorpora al Título Tercero de la Constitución Política del Estado un Capítulo I Bis, denominado "De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública", con un artículo 17n Bis en el que se instituye la mencionada Comisión, como un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión, a la que se encomienda el fomento y la difusión del derecho a la información pública, así como las tareas de vigilancia en la aplicación y observancia de la ley.

En el mismo numeral se precisan atribuciones a favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para aplicar sanciones económicas a los servidores públicos que no acaten sus resoluciones, además de promover la determinación y sanción de otro tipo de responsabilidades ante las autoridades competentes.

Reviste particular importancia la institución de un Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la Comisión que, se responsabilice de dictar lineamientos y criterios técnicos y aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas, verdadero cimiento del derecho de acceso a la información pública.

Para robustecer la autonomía de la Comisión, se establece su integración; el órgano a cuyo cargo queda la elección de sus integrantes y la base fundamental del procedimiento sobre la que se realizará tal elección; y, finalmente, la inmovilidad de los comisionados, con la excepción, claro está de las causas de remoción que la propia Constitución local prevé.

La autonomía de la Comisión queda contemplada al protegerse la función pública y de interés general que desempeña, a través de otorgar a sus integrantes protección constitucional en materia penal, para cuyo efecto se modifica el primer párrafo del artículo 127 de la propia Constitución Política del Estado.

Cada una de las premisas de la reforma constitucional que se han dejado asentadas, tienen puntual correspondencia en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la que se siguen, desarrolla y amplían hasta formar un cuerpo normativo adecuado al avance vertiginoso que la materia ha registrado en los últimos años.

Con este Decreto, sin duda se coloca un elemento más en la consecución de un San Luis Potosí más democrático, donde la información constituirá el soporte de las decisiones de sus habitantes.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA con un Capítulo I Bis el Título Tercero, denominado "De la Comisión Estatal de Garantía para el Acceso a la Información Pública" y un artículo 17 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; asimismo, SE REFORMA el primer párrafo del artículo 127 de la propia Constitución, para quedar como

CAPÍTULO I BIS

De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 17 Bis. En el Estado de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Del mismo modo, toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión, encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública por parte de los

Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley y por el incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia y promover ante las autoridades competentes las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan, así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que corresponden.

Dependiente de la Comisión habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas.

La Comisión estará integrada por tres comisionados numerarios y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años, y en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, para ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado hay concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Son de aprobarse, y se aprueban, con las modificaciones de estas comisiones, para formar parte de un solo cuerpo normativo, las iniciativas de Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; de Ley de Archivos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, de Ley de Archivos para el Estado, para quedar como sigue:

Por lo que operando de facto lo dispuesto en el acuerdo de Pleno No. 401/2009 de fecha 30 de Junio de 2009, Interpretación del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual a la letra dice:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción I, 10, II, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí... "los pedidos de información deben de procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmo el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma excepción de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión... "sino que haya sanciones frente a la negativa de la entregar esta..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la Información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días hábiles), Empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es la figura

en la que recae en el ente obligado por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurrir del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciaran a partir de la notificación respectiva.

Por ello esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los artículos 81, 82, 84 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son Evasivas, Incompletas, Imprecisas, Ambiguas o Incongruentes o al negar la Tenencia de la Información, Omiten Justificar su Perdida, Destrucción o Inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamenta, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomado en consideración la intención del Legislador local, de ahí que, la excepción "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la ley de la materia. NO debe de entenderse solo como la OMISION, sino de la manera siguiente: "ARTICULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. LA EXPRESION "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIEN CUANDO EN LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PERDIDA, DESTRUCCION, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA". De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la Informaciónes la que contenga varios puntos, el Ente Obligado NO se Pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no INCURRIR en el supuesto de la "AFIRMATIVA FICTA", conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o perdida, destrucción, inexistencia de la Información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ley de Transparencia, además de que la NEGATIVA debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario de debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA" previsto el citado precepto 75. De Todo lo anteriormente señalado se arriba que el ente obligado sin la debida fundamentación ni motivación me niega el derecho de tener a la vista la información que dice obra en su página de internet y por consecuencia lógica y legal esta debe de estar físicamente derecho que me otorga el artículo 76 de la ley en la materia.

Único.- Se me tenga por interponiendo Recurso de Queja y Se sirva Acordar con lo descrito y señalado en el cuerpo del presente escrito.

(foja 1 a 6)

CUARTO. Admisión del recurso. El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de su **TITULAR**, de su **DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL** y de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **5331/2015-3**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de

conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. (foja 4)

El Pleno de este Órgano Colegiado ordenó mediante el acuerdo CEGAIP-943/2015.S.E., aprobado el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, la duplicidad del plazo de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 105 de la Ley de Transparencia para resolver los presentes recursos de queja. (foja 46)

QUINTO. Informe. El 06 seis de enero de 2016 dos mil quince, la Comisión dictó proveído por el que recibió el oficio CGE-DT-1034/UTAI-326/2015, signado por el Licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado, recibido en oficialía de partes el 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince; se le reconoció su personalidad; se le tuvo por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por

señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Procedencia. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, notificada en el 24 del mismo mes y año, y el escrito del presente recurso se interpuso el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, por tal es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

La legitimación del quejoso **XXXXX**, quedó satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Análisis del sobreseimiento. Las partes no hicieron valer alguna causal de sobreseimiento entendiéndose esta como la resolución por parte de esta Comisión que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y este Órgano de manera oficiosa tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede al estudio de las inconformidades hechas valer.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez destacado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, que establece como objeto de este Órgano vigilar el cumplimiento de la ley antes citada, y está a su vez tiene la esencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del presente recurso de impugnación, el cual se estableció para la defensa del derecho de acceso a la información pública, a través del principio de sencillez en la substanciación del mismo, tendiente a motivar el seguimiento del mismo por parte del ciudadano al facilitar la forma de interposición de manera escrita o en medio electrónico, por lo que esta Comisión para garantizar dicho principio ejerce facultades de investigación durante la substanciación del recurso, garantía de audiencia pública a las partes, opciones en las formas de notificación, plazo total para resolver el recurso y suplencia de la queja.

En principio, es menester destacar que el particular requirió en la primera solicitud de información, copia simple y certificada a partir del 1 primero de octubre de 2015 de la cédulas profesionales y/o patentes para ejercer como profesionistas en las diferentes ramas a nivel licenciatura,

nombramiento respectivo de todos y cada uno de los funcionarios de la Contraloría General del Estado, así como los manuales de organización en el que se detalle y describa el perfil que requieren cumplir, sueldos y viáticos otorgados a diversos funcionarios de la Contraloría (José Gabriel Rosillo Iglesias, Daniel Salvador Francisco Espinoza Moran, Claudia María Reyes González, José de Jesús Moreno Romero, Anacleto Zapata Silva, Zenaida Zarate Nieto, Martha Betsabet Yalu Gutiérrez Mendoza, Juan Manuel Rosales Moreno, Pedro Ramírez Cruz, María del Carmen Dávila Esquivel, Jaime Gabriel Hernández Segovia, María Elena Martínez Sánchez, Fernando Díaz Jiménez, Rosalva Hernández Cárdenas, José Mario Ponce Arriaga y Marcela Gilda Díaz Fierro). Y en la segunda solicitud requirió en copias simple y certificada las cédulas profesionales y/o patentes para ejercer como profesionistas en las diferentes ramas a nivel licenciatura, nombramiento de todo y cada uno de los funcionarios de la Contraloría General del Estado, el manual de organización en el que se detalle y describa el perfil que requieren cumplir dichos empleados y los sueldos y viáticos de todos los funcionarios de la Contraloría General del Estado.

Por ende, el ente obligado pronunció mediante el oficio 370/2015, la contestación a ambas solicitudes y le informó al particular que los documentos se encontraba publicados en el portal de transparencia de conformidad con lo que establece el artículo 19 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde proporcionó diversas direcciones electrónicas de la Contraloría; <http://www.contraloriaslp.gob.mx/> y <http://transparencia.slp.gob.mx/InfPubEstatadependencias.aspx?Dep=0313>, no obstante que la información que requirió se encontraba en dichas rutas electrónicas, le hizo del conocimiento al particular que si aún requería de las copias simples o certificadas, debería acudir a dicha dependencia ubicada en calle Venustiano Carranza número 980 2º piso, sección A, edificio la Madrid, Colonia Arboledas de Tequisquiapan de esta Ciudad Capital, a la Unidad de Información Pública, en un horario de 9:00 a 14:00 horas para consultar y precisar la información que desea reproducir. Y una vez que consultara la información que desea reproducir, le dio el término de 3 días para realizar el

pago de derechos correspondientes de conformidad el artículo 9 de la Ley de la Materia, 92 fracciones III y IV de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Y una vez que realizara dicho pago previa acreditación con el recibo de entero, se procedería a la reproducción y entrega de dichos en un plazo de 10 días.

Así pues, el particular se inconformó con dicha respuesta e interpuso el presente medio de impugnación, donde se inconformó y manifestó que se violó en su perjuicio los artículos 6 y 8 de la Carta Magna, ya que en la respuesta y/o contestación que emitió el ente responsable, se le niega el acceso a la información físicamente, y en su petición fue clara y precisa con respecto a que solicitó se le pusiera a la vista todos y cada uno de los conceptos que menciona el artículo 19 de la ley de la materia, y que además solicito copias simples, por lo que, era su deseo, voluntad y derecho primero se le pusieran a la vista y así estar en condiciones de poder seleccionar la que para él sea la de mayor importancia, además se inconformó de que no se le notificó para el efecto de que en el término de tres días manifestara estar de acuerdo o no, de igual manera solicitó se aplicara el criterio 401/2009 y se aplicara el principio de afirmativa ficta.

Con el escrito del recurso de queja, se le corrió traslado al ante obligado para efecto de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera de conformidad con las informidades que planteó el quejoso, por ende, este mediante el informe que le requirió esta Comisión, manifestó que la respuesta que emitió se apegó a las disposiciones legales en materia de transparencia, tan es así, que el quejoso acudió el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, a la Unidad de Información Pública, y solicitó la copia certificada de todos los manuales de organización aplicables a las áreas de la Contraloría General del Estado, donde además se le precisó que dicha información era pública de oficio y se encontraba en el portal de transparencia de dicha dependencia. Por lo que en dicha comparecencia se informó que debería de exhibir el recibo de pago correspondiente en el término de 3 tres

días, posteriores a su consulta, para estar en aptitud de reproducir la misma, sin embargo, a la fecha de presentación del informe, el particular no exhibió en las oficinas de la Unidad de Transparencia el recibo correspondiente, para que por sí mismo completara su solicitud de acceso.

Así pues, de las manifestaciones que expuso el particular se desprende que este se inconforma:

1. Se le niega el acceso a la información físicamente, y su petición fue clara y precisa con respecto a que solicitó tener a la vista todos y cada uno de los conceptos que menciona el artículo 19 de la ley de la materia, y que además solicito copias simples.
2. Es su deseo, voluntad y derecho que primero se le ponga a la vista, y así estar en condiciones de poder seleccionar la que para él sea la de mayor importancia.
3. No fue notificado en el término de tres días para que manifestara estar de acuerdo o no.
4. Se aplique el principio de afirmativa ficta consagrado en el acuerdo CEGAIP 401/2009.

Por lo que respecta a las inconformidades enmarcadas con los puntos 1 y 2, se declaran inoperantes, toda vez que el ente obligado puso a su disposición todos los documentos que solicitó para su consulta, y posterior a esta, precisara cuales documentos desearía reproducir en copia simple o certificada, tan es así que el particular se constituyo en la Unidad de Información Pública del ente obligado el 25 veinticinco de noviembre de 2015, y solicitó la reproducción de los manuales de organización de las áreas de la Contraloría General de Estado, como obra a fojas 12 y 13 de las copias certificada de los anexos que remitió la autoridad, a saber;

En la Ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de noviembre del dos mil quince, la suscrita Directora de Contraloría Social y Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado, de conformidad con los artículos 14 del Reglamento Interior de este Órgano Estatal de Control así como el Artículo Primero del acuerdo mediante el cual establece que el Director de Contraloría Social o el Servidor Público que designe el Contralor General del Estado, sea el titular de la Unidad Información Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de mayo de dos mil catorce, en edición extraordinaria, instalada en la oficina que ocupa la referida Unidad de Información situada en Avenida Venustiano Carranza número 980, segundo piso sección A en el edificio conocido como la Madrid, [REDACTED]

[REDACTED] con

dicha identificación quien acude a consultar la información solicitada, en las solicitudes de información con números folios **05053 y 05054** las cuales fueron contestadas mediante el oficio número **CGE-UTAI-307/2015** notificados personalmente el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, conforme a tal oficio, se le precisó que si requiere la expedición de copias simples o certificadas de la información que aparece visible en el portal de Transparencia de la Contraloría General del Estado en el vínculo que se le precisó mediante oficio, deberá precisarlo, a lo cual el citado solicitante en este momento precisa que solicita toda la información que conforma los manuales de organización aplicables a todos las áreas de la Contraloría General del Estado misma Contraloría Interna, Despacho del Titular, Dirección Administrativa, Dirección de Auditoría Gubernamental, Dirección de Contraloría Social, Dirección de Control y Gestión, Dirección de Evaluación Gubernamental, Dirección de Registro Patrimonial, Dirección de Responsabilidades e Inconformidades, Dirección General de Control, Dirección General de Contralorías Internas y Comisarias, Dirección General de Normatividad, Dirección Jurídica, Dirección General de Evaluación y Vinculación Ciudadana. Acto seguido accede al portal de transparencia en un equipo de computo de esta Dirección de Contraloría Social y se da cuenta que el total de fojas de los documentos que solicita aquí el compareciente se conforma por trescientas ocho fojas a la cual refiere que solicita copia simple por lo que en estar en condiciones

de proporcionar dicha información se le comunica que deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en un **término de 3 días** hábiles posteriores a su consulta a lo cual refiere estar enterado del término concedido y se compromete a acudir en dicho plazo con recibo de pago correspondiente.

No existiendo otro asunto que hacer constar se da por terminada la presente, firmando los que intervinieron en el presente acto, para los efectos legales a que hubiere lugar siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil quince.

[Handwritten Signature]
MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES
DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
Recibo Bajo Protesta

[REDACTED]

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[REDACTED]

[Handwritten Signature]
 [REDACTED]

Así pues, con dicho documento acreditó el ente obligado, que puso a disposición de particular la información que solicitó y estuvo en aptitud de seleccionar los documentos que más le conviniera y estar en aptitud de reproducirlo, por tal, se acredita que el particular colmó su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la autoridad la proporcionó en la modalidad que solicitó, lo anterior de conformidad con el artículos 76 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad de que no fue notificado en el término de tres días para que manifestara estar de acuerdo o no, es preciso señalar que los entes obligados de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia, dispone que las Unidades de Información Pública de cada ente obligado serán las encargadas de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y se notifique tal circunstancia al solicitante. Así pues el particular acreditó que emitió y notificó la respuesta correspondiente en el término que concede la Ley de Transparencia para tal efecto y estar en aptitud el particular de manifestar su conformidad o inconformidad, es decir, el particular interpuso las solicitudes de información el 13 trece de noviembre de 2015 y el ente obligado la notificó el 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, al 6° día hábil de los 10 diez que tiene para emitir la respuesta correspondiente, por ende resulta inoperante la inconformidad del particular, toda vez, que el ente obligado notificó dicha respuesta de conformidad con los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Materia.

Por último, y con respecto al criterio CEGAIP 401/2009, que solicitó se aplicara al ente obligado consagrado en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, (principio de afirmativa ficta), es necesario precisar que establece;

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la

información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY “CRITERIOS CEGAIP 2009” ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo

contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.”

El principio de “afirmativa ficta”, es la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva; sin embargo, dicho criterio, establece, en concreto, que la afirmación “no respondiere al interesado” consagrada en el artículo 75 de Ley en cita, no debe entenderse de manera absoluta, sino que también implica una falta de respuesta cuando la contestación de los entes obligados sea evasiva, imprecisa, **incompleta**, no justifique su pérdida, destrucción, inexistencia, o no funde y motive su negativa.

De dicho criterio se puede desglosar que puede imperar el principio de afirmativa ficta, cuando el ente responsable incurra en los siguientes supuestos:

- Cuando la contestación de la solicitud de información sea evasiva, imprecisa o incompleta.
- Cuando no justifique la pérdida, destrucción o inexistencia de la información solicitada.
- Cuando no funde y motive la negativa de proveer la información requerida.

Por lo que respecta a los adjetivos expuestos en dicho criterio, esta Comisión considera que la respuesta que emitió el ente obligado no fue evasiva, imprecisa o incompleta, toda vez que la autoridad puso a disposición del particular toda la información que solicitó, en la modalidad que requirió, donde además le señaló, lugar, horario y personal, para estar en aptitud de

observarla físicamente, términos y costos de reproducción en copia simple y certificada una vez que eligiera los documentos a reproducir. En cuanto que no justifique la pérdida, destrucción o inexistencia de la información solicitada o no funde y motive la negativa de proveerla, no será materia de estudio, toda vez que no imperan dichos supuestos en el asunto que nos ocupa. Por ende se declara inoperante la pretensión del particular en el sentido de aplicar el principio de afirmativa ficta consagrado en el criterio CEGAIP 401/2009.

Así las cosas, lo procedente es CONFIRMAR la respuesta que emitió el ente obligado, ya que este Órgano Garante la estima correcta por ser acorde a lo petitionado por el quejoso, lo anterior con fundamento en los artículos 2°, 5°, 8°, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la respuesta de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente

la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 103 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de queja 5331/2015-3 aprobada en Sesión Extraordinaria de Consejo del 1 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

LRA